



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 025

Fecha: 17/04/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120150022001	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ALVARO DIEGO CUELLAR SANTOS	ECOPETROL S.A.	Auto Corre Traslado	14/04/2023
50001310500120150032401	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	PABLO EMILIO RODRIGUEZ CARDENAS	JHON GILBERT GARZON BELTRAN	Auto Corre Traslado	14/04/2023
50001310500120200003902	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	GLORIA EDITH NIETO ABRIL	UNIDAD CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO	Auto admite recurso apelación Auto admite recurso y corre traslado	14/04/2023
50001310500320160040001	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	YOLERSY HANLEY GAMA ALVAREZ	COMORIENTE S.A.	Auto Corre Traslado	14/04/2023
50001310500320160087501	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	OLMER IBARRA	TRANSPORTES TAXI ESTRELLA LIMITADA	Auto admite consulta	14/04/2023
50001310500320190001501	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	JHONATAN STIK SARRIA MONTES	ASPROVESPULMETA	Auto resuelve recurso apelación CONFIRMAR el auto de fecha 08 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,	14/04/2023
50001310500320200004702	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	MARIA LADYS LEAL CASTAÑEDA	MC. CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS	Auto remite apelación a juzgado que ya remite en forma inmediata el presente proceso a la Magistrada doctora DELFINA FORERO MEJÍA	14/04/2023
50001310500320210037201	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	DIANA MARCELA PINZON RIOS	CLINICA MARTHA SA.	Auto resuelve recurso apelación CONFIRMAR el auto proferido por e Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en audiencia del 7 de septiembre de 2022	14/04/2023
50006311300120160012601	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	JOSE MANUEL VILLEGAS PEÑA	NABORS DRILLING INTERNATIONAL LDT	Auto Corre Traslado	14/04/2023
50006311300120160021101	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ABIGAIL NOVOA GUTIERREZ	GUILLERMO ROJAS DUQUE	Auto Corre Traslado	14/04/2023
50006311300120160022201	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	RIGOBERTO CANTOR ACEVEDO	CALIZAS DEL LLANO	Auto Corre Traslado	14/04/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50006311300120160049301	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	FLOR ALEXA BARAJAS SEPULVEDA	COSTRUMAG MG S.A.S.	Auto Corre Traslado	14/04/2023
50313310300120160023201	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ADRIANA INES SANCHEZ SANDOVAL	ELVIA PATRICIA PENA TORRES E INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	Auto Corre Traslado	14/04/2023
50573318900120120002902	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	JOHN JAIRO PERILLA	SAN ANTONIO INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Auto Corre Traslado	14/04/2023
50573318900120150003701	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	MIREYA MERCHA REYES	INVERSIONES LAGOS MENEGUA	Auto Corre Traslado	14/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ALVARO DIEGO CUELLAR SANTOS
Demandado: ECOPETROL S.A Y HV SERVICES & SUPPLY S.A.S
Radicado: 500013105001 2015 00220 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 del 2022, por el término de cinco (05) días CÓRRASE traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PABLO EMILIO RODRIGUEZ CARDENAS
Demandado: JULIO CÉSAR GARZÓN BELTRÁN Y OTRO
Radicado: 500013105001 2015 00324 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés 2023.

Estudiándose el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta, acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte actora, durante el término de cinco (05) días, vencido este lapso y, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandado: Clínica del Sistema Nervioso Renovar
Decisión: 038- 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Gloria Edith Nieto Abril contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta- el día 26 de septiembre de 2022.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Cabe advertir que, en atención a que el proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022 procede el suscrito magistrado a admitir el recurso de apelación presentado contra la sentencia en aras de resolverlo de manera conjunta, atendiendo el turno de llegada del recurso de alzada contra el auto que resolvió las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7, numeral 3 del artículo 323 de la Ley 1564, el cual indica que, en

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 500013105001 2020 00039 02

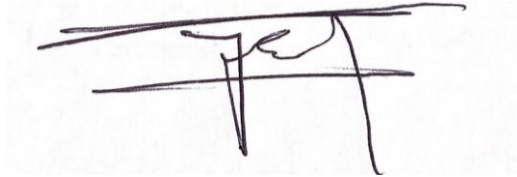
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril

Demandado: Clínica del Sistema Nervioso Renovar

Decisión: 038- 2023

caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JEM', written over a light blue grid background.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: YOLERSY HANLEY GAMA ÁLVAREZ
Demandado: COMORIENTE S.A
Radicado: 500013105003 2016 00400 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 del 2022, por el término de cinco (05) días CÓRRASE traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agréguese y obre en autos la actualización de datos informada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, poniéndose en conocimiento de los demás sujetos procesales, para los fines pertinentes (Folios 6 – 10, C. Tribunal).

Una vez vencido el término para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Rafael Albeiro Chavarro Poveda, sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Rad: 500013105003 2016 00875 01
Demandante: OLMER IBARRA
Demandado: MARYURI ELIZABETH HERNÁNDEZ ALMANZA y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA LTDA.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL**

Villavicencio, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

SÚRTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 02 de mayo del año 2019 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, providencia que denegó las pretensiones, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante en favor de las demandadas **MARYURI ELIZABETH HERNÁNDEZ ALMANZA y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA LTDA.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral Despacho 03

Magistrado Ponente: JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Acta N° 014

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 13 de abril de 2023)

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHONATAN STIK SARRIA MONTES YUDY ALEJANDRA GÓMEZ RENGIFO ANGEL SAMUEL SARRIA GÓMEZ
DEMANDADO	ASPROVESPULMETA SA RAFCO ASOCIADOS SAS ARL LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD)
RADICADO	50 001 31 05 003 2019 00015 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
TEMA:	APELACIÓN AUTO NIEGA DECLARATORIA DE NULIDAD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD) contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

de Villavicencio (Meta) el 08 de marzo de 2022, que negó el incidente de nulidad propuesto con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes que, a través de demanda ordinaria laboral, se declare que entre el señor JHONATAN STIK SARRIA MONTES y ASPROVESPULMETA SA, existió un contrato verbal de trabajo que inició el 03 de junio de 2015. Así mismo que (i) se declare la ineficacia del despido y/o suspensión del que fue objeto el señor JHONATAN STIK SARRIA MONTES; (ii) se declare civilmente responsable a ASPROVESPULMETA SA por el accidente ocurrido al señor JHONATAN STIK SARRIA MONTES, el cual le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 51.60%; (iii) se declare solidariamente responsable a la sociedad RAFCO ASOCIADOS SAS, de las condenas que se llegaren a imponer al señor ASPROVESPULMETA SA.

Que, consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la demandada ASPROVESPULMETA SA a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o uno compatible con sus capacidades, aptitudes y el salario que devengaba, como también, a pagarle los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social, dejados de percibir a partir del 07 de octubre de 2015, hasta la fecha que se materialice el reintegro.

Adicionalmente, solicitan se condene a las demandadas ASPROVESPULMETA SA y RAFCO ASOCIADOS SAS a pagarle de manera solidaria al señor JHONATAN STIK SARRIA MONTES (i) el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotación de calzado y vestido y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, causados en vigencia de la relación laboral; (ii) las sanciones moratorias por no consignación de las cesantías y el no pago de los intereses a las cesantías; (iii) la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; (iv) 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios fisiológicos o perjuicios a la vida de relación; (v) 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivos; (vi) los perjuicios materiales (daño emergente y el lucro cesante consolidado y futuro)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, el 51,60%.

Admitida la demanda y notificada en legal forma las partes, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS del 07 de julio de 2020, el a *quo* declaró probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el Litis consorcio necesario propuesta por la demandada ASPROVESPULMETA SA, en consecuencia, ordenó vincular al presente juicio en calidad de demandada solidaria y Litis consorte necesario por pasiva, a la señora ADELA OLARTE OSTIOS como propietaria del vehículo de placas UTX-630, afiliado a ASPROVESPULMETA SA.

Notificada en legal forma, el 18 de agosto de 2020 y a través de apoderado judicial, la señora ADELA OLARTE OSTIOS allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, los cuales fueron admitidos mediante auto del 23 de octubre de 2020.

Contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC el 25 de noviembre de 2020, mediante auto del 19 de julio de 2021, se procedió con su admisión, como también, se fijó las 9:00 am del 19 de noviembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de conciliación y demás etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Mediante memorial del 18 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD) solicitó el aplazamiento de la audiencia programada, informando el fallecimiento de su poderdante, para cual, solicitó se le concediera un término prudencial para allegar el respectivo certificado de defunción.

Aplazada la audiencia y allegado el registro civil de defunción de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), en auto del 22 de febrero de 2022, con fundamento en el conocimiento que tiene el apoderado judicial de los posibles sucesores procesales de su representada y que los mismos no habían acudido a la actuación, se ordenó continuar el trámite del proceso con los eventuales sucesores procesales de ésta, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 76 ibidem.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

Mediante memorial del 28 de febrero de 2022, el apoderado judicial de los sucesores procesales de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), presentó incidente de nulidad con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, tras considerar que los sucesores procesales y/o herederos determinados e indeterminados de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD) no fueron vinculados en debida forma al proceso, haciendo necesaria su notificación personal a efectos de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Auto apelado

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio en auto proferido el 08 de marzo de 2022, resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), señalando que, no se encontró configurada ninguna de las causales alegadas.

Precisó que, analizada la providencia cuestionada se evidencia que se profirió siguiendo las ritualidades del caso y se notificó por estado, sin que la parte interesada impugnara la determinación en la oportunidad correspondiente. Aunado a ello, sustancialmente esa providencia se encuentra soportada en la norma aplicable a los asuntos laborales en caso del fallecimiento de uno de los litigantes y en la valoración que se realizó sobre la actuación procesal hasta entonces adelantada.

Citó textualmente el artículo 68 del Código General del Proceso, como también, los pronunciamientos jurisprudenciales que aduce sustentan su decisión, concluyendo que, en el presente asunto no se ha incurrido en la vulneración de las prerrogativas constitucionales de los sucesores procesales de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), ya que la figura de la sucesión procesal debe operar, en estricto sentido, con la vinculación necesaria de los herederos del litigante fallecido, solo cuando este no ha concurrido al proceso a través de apoderado judicial, precisamente en garantía del ejercicio de los derechos al debido proceso y defensa, así como el principio de contradicción de la parte misma. Sin embargo, cuando previo al deceso el litigante fallecido ha participado en el juicio a través de un profesional del derecho, el proceso puede continuar su curso teniendo en cuenta que la representación técnica está garantizada, pues el mandato no culmina con la muerte del mandante.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

Adujo que, previo a su fallecimiento, la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD) compareció al proceso a través de un apoderado de confianza, por lo que a la luz de lo consagrado en el artículo 68 del CGP y de lo considerado en la jurisprudencia citada, no resulta necesario dar aplicación estricta a la figura de la sucesión procesal para vincular a los herederos de aquella y ordenar su notificación personal, pues en todo caso, su defensa técnica se encuentra salvaguardada por quien ella designó como su apoderado cuando se encontraba con vida, en tanto ese mandato se mantiene vigente a la fecha.

Expuso que, es claro que las causales de nulidad invocadas por el abogado incidentante contra la providencia proferida por ese despacho el 22 de febrero de 2022, y que se fundamentaron en la indebida notificación de los herederos de ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), no se encuentran configuradas, pues en los términos en los que se encuentra la actuación, no es imperativo agotar su notificación.

Finalmente, concluyó que, que la acción laboral puede continuar su curso sin que al efecto se encuentre viciado el trámite de nulidad alguna, en el entendido que no hay impedimento para que los herederos de la fallecida litigante comparezcan al proceso acreditando su condición, solicitando su reconocimiento como tal, asumiendo el proceso en el estado en el que se encuentra al momento de su intervención.

Recurso de apelación

El apoderado judicial de la litigante fallecida, en desacuerdo con la decisión proferida por el juez de primera de instancia, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando se revoque la decisión del 08 de marzo de 2022, para en su lugar, declarar las nulidades procesales contempladas en los numerales 4 y 8 del CGP, como también ordenar la vinculación y notificación personal de los sucesores procesales y/o herederos determinado e indeterminados de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD).

Insistió que, la vinculación automática de los sucesores procesales y/o herederos determinado e indeterminados de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), sin la debida notificación personal de la demanda y sus anexos, constituye una vulneración

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y de Defensa, Igualdad y Buena fe.

Adujo que, la decisión del juez de primera instancia de continuar con el trámite del proceso sin que previamente se haya realizado la notificación en debida forma a quienes ostentan la calidad de herederos determinados e indeterminados de la demandada ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), configura para éstos la imposibilidad para conocer las actuaciones procesales y dar su consentimiento dentro de todas las etapas judiciales, entre estas, la de la conciliación judicial, pues de no hacerlo, les restringe e impide hacer uso de los mecanismos legítimos dentro del debido proceso de *excepción* (sic).

Mencionó que, si bien el artículo 68 del CGP precisa que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, el mismo ni en normas subsiguientes se hace precisión que se deba omitir la notificación a estos, o que de manera automática quedan vinculados sin más beneficio que aceptar el discurso procesal sin que se les permita en las etapas procesales, las contradicciones que a su favor tengan, menos aún, que en la legítima defensa de su intereses no puedan aportar nuevas pruebas, ya que la omisión de la notificación como acto procesal primigenio para la defensa de su intereses, conlleva a una desigualdad entre éstos y quienes han conocido previamente cada una de las piezas del proceso y etapas procesales.

Agregó que, sin la debida vinculación, el poder con las facultades para actuar en representación de los herederos determinados e indeterminados y sin la debida notificación personal de la demanda y sus anexos para conocimiento de estos, dentro del proceso de referencia, conlleva a una omisión que les impide el derecho de defensa y contradicción; por lo que, desconocerían las circunstancias de hecho y peticiones del Demandante, vulnerándose así, los derechos anteriormente mencionados, dentro del Debido Proceso, y margina a los demandados a que las excepciones planteadas, se edifiquen dentro del pleno conocimiento de los hechos.

De igual manera, que, la ausencia del poder impide establecer el mandato respecto de qué personas se está ejerciendo el derecho de contradicción y defensa dentro del debido proceso, pues como herederos determinados e indeterminados tienen la

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

potestad y libertad de revocar dicho mandato, al no estar de acuerdo con la representación inicialmente llevada a cabo a favor del llamado como litis consorcio necesario, de conformidad con el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

Precisó que, como representante judicial de quien en vida fue su mandante, se le debe permitir igualmente, para la Defensa de los intereses de quienes se pretende la vinculación automática como sucesores procesales, que también se le permita conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en conocimiento de estos, se tiene respecto de los hechos de la demanda, así como, el despliegue procesal que permita en el caso que sea procedente, allegar nuevas pruebas dentro del expediente, en el ejercicio del mandato conferido, tal cual, del derecho fundamental que a ellos les asiste y el pleno ejercicio de sus facultades como mandatario.

Finalmente, señaló que, la decisión de primer grado plasmada en el proveído del 22 de febrero de 2022, ha vulnerado el debido proceso, igualdad de las partes, buena fe y derecho a la defensa de los sucesores procesales o herederos determinados e indeterminados, dentro del principio de la igualdad y la buena fe. Así mismo que, la providencia del 08 de marzo de 2022, confirma la vulneración de los mencionados derechos fundamentales.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del concedido para presentar alegatos en esta instancia, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia: atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS donde se relaciona los autos susceptibles de apelación, en los que señala en el numeral 6° *“El que decida sobre nulidades procesales”*, es competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de consonancia.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

Atendiendo el punto objeto de apelación, el problema jurídico que deberá en esta oportunidad resolver la Sala, se circunscribe en establecer si el Juez de primer grado acertó al denegar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los sucesores procesales de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD).

Tesis

De entrada, advierte la Sala confirmará la decisión de primer grado, toda vez que, a la luz del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, en consonancia con el artículo 76 ibidem, fallecida la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), el proceso debe continuar con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes se encuentran representados por el profesional del derecho que ésta en vida designó, sin que fuere necesario proferir por el juez director del proceso una decisión que dispusiere su vinculación formal al proceso, como también, su notificación personal.

Premisas jurídicas y conclusiones

En el *sub examine*, el juez de primera instancia negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los sucesores procesales de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), al considerar que, una vez fallecida esta última, el proceso podía continuar su curso con su cónyuge, la albacea de bienes, los herederos o su curador, teniendo en cuenta que la representación técnica está garantizada, pues el mandato conferido por esta en vida no culminó con su muerte.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

Respecto a la sucesión procesal, como ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL1384-2019 y AL330-2023, es necesario recordar que se encuentra regulada en el inciso 1 y 2 de los artículos 68 y 76 del CGP, aplicables al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, a cuyo tener señalan que:

“68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. (...)”

76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)

Por su parte, el artículo 70 ibidem, ordena que, los intervinientes y sucesores de que trata el Código General del Proceso, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. Acompasada con la citada disposición normativa, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5516-2022 del 06 de mayo de 2022, textualmente señaló:

*“la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual «[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», **determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.***

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor «queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

*elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, **por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.***”
(Negrilla fuera del texto).

Respecto a la institución de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, antes artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, de antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12377-2014 del 12 de septiembre de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que también cita la sentencia proferida por esa misma corporación el 13 de diciembre de 2001, radicado 0160, sostiene que, de dicho texto normativo no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque la presencia de los continuadores de la personalidad del difunto, sino la mera posibilidad de que éstos acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito, pues en todo caso, el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite. Así mismo que, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate, sus sucesores pueden participar en él, pero solo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza *ipso jure*.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional cuando en sentencia T-553 de 2012, concluyó que:

*“Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. **Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C.***

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, para la Sala no cabe duda que, fallecida una de las partes procesales, el litigio continúa en el estado que se encuentra con su cónyuge, la albacea de bienes, los herederos o su curador, independientemente de que estos concurren al proceso o no. No obstante, cuando la parte fallecida no haya actuado aun, o habiéndolo hecho ya, no lo hiciere a través de apoderado judicial, resulta indispensable la citación de sus sucesores procesales a efectos de garantizar su derecho constitucional al Debido Proceso, caso en el cual, el proceso se suspende hasta tanto se agote el trámite de notificación.

En el *sub examine*, de entrada, advierte la Sala que confirmará la decisión de primer grado, comoquiera que, fallecida la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), evidentemente sus sucesores procesales pueden intervenir o no en el proceso ordinario laboral de la referencia (cónyuge, albacea de bienes, herederos y/o sus curadores), asumiéndolo en el estado que se encuentra, sin embargo, contrario a lo solicitado por el recurrente, no resulta imperativo citarlos al proceso, pues la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD) compareció a éste a través de apoderado judicial,

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

a quien se le reconoció personería para actuar en su representación mediante auto del 23 de octubre de 2020, oportunidad en la cual también se admitió la contestación

de la demanda, en la que se propusieron medios exceptivos y se solicitó el decreto de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.

Cabe resaltar que, la representación judicial de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD) continúa en cabeza del profesional del derecho de quien en vida ésta le confirió poder especial para ejercer su derecho de contradicción y defensa, puesto que, a la luz del artículo 76 del CGP, la muerte de la demandada ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD) no puso fin al mandato judicial allegado con el escrito de contestación de la demanda el 18 de agosto de 2020, máxime, cuando al proceso no se ha presentado documento alguno que acredite su revocatoria y/o terminación por parte de los herederos o sucesores.

En síntesis, no encuentra acredita la Sala la aludida vulneración de las garantías constitucionales de los eventuales sucesores procesales de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), lo cual diere lugar a declarar pretendida nulidad procesal, en el entendido que, como lo ha dicho tanto la Corte Constitucional como el órgano de cierre de esta jurisdicción, la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP no significa la intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. Además, de la supra mencionada disposición normativa no se desprende un mandato perentorio al juzgador para que provoque la presencia de los continuadores de la personalidad de la parte fallecida, sino la mera posibilidad de que éstos acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito, pues en todo caso, el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite, ya que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material que pudo existir entre los demandantes y la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD), la cual es el objeto del litigio, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional, en este caso, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

Por lo brevemente expuesto, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el 08 de marzo de 2022, que negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora ADELA OLARTE OSTIOS (QEPD).

COSTAS

De conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 365 del CGP, resuelto desfavorablemente en su totalidad el recurso de apelación propuesto por el actor, será condenado en costas de segunda instancia.

La Sala fija como agencias en derecho, por la actuación surtida en segunda instancia, a cargo del demandante y a favor de la demandada, la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 03 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

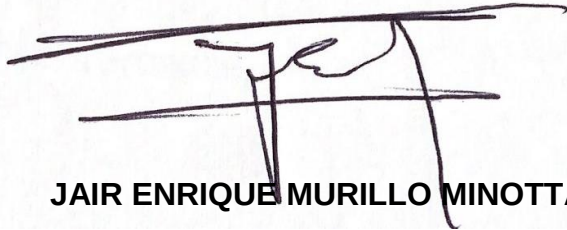
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2019 00015 01
Demandante: JHONATAN STIK SARRIA MONTES Y OTROS
Demandado: ASPROVESPULMETA SA Y OTROS
Decisión: AI 0036.2023

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario laboral
Radicado: 500013105003 202000047 02
Demandante: MARIA LADYS LEAL CASTAÑEDA
Demandado: M.C CONSTRUCCIONES LTDA
Asunto: Remite por competencia previa
Auto: AI0037-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Decisión 1 Civil - Familia - Laboral

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al despacho, para decidir lo pertinente respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, advierte el suscrito magistrado sustanciador que con antelación la honorable magistrada DELFINA FORERO MEJIA, titular del despacho 02 de la Sala Laboral de esta Colegiatura judicial, había conocido del trámite del proceso de la referencia, comoquiera que, mediante auto adiado 17 de noviembre de 2002 resolvió el remedio vertical promovido en contra del auto proferido el 3 de junio de 2021 por el *a quo*, como se evidencia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial “Siglo XXI”

Al respecto, determina el numeral 3º del Art. 19 del Decreto 1265 de 1970, que:

“Para el reparto de los negocios en las Corporaciones se observará las siguientes reglas:

(...)

Proceso: Ordinario laboral
Radicado: 500013105003 202000047 02
Demandante: MARIA LADYS LEAL CASTAÑEDA
Demandado: M.C CONSTRUCCIONES LTDA
Asunto: Remite por competencia previa
Auto: AI0037-2023

Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”

Atendiendo el anterior derrotero, corresponde a la doctora DELFINA FORERO MEJÍA, asumir el conocimiento del presente asunto, así como de los que puedan llegar a formularse, en consecuencia, debe remitirse el proceso al Despacho 02 de la Sala Laboral de este Tribunal Judicial, del cual es titular la doctora DELFINA FORERO MEJÍA.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Laboral No.03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir en forma inmediata el presente proceso a la Magistrada doctora DELFINA FORERO MEJÍA, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y comuníquese al despacho de origen, a las partes e intervinientes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Acta N° 014

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 13 de abril de 2023)

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Demandada Ordinaria Laboral
DEMANDANTE	Diana Marcela Pinzón Ríos
DEMANDADO	Clínica Martha en Liquidación S.A.
RADICADO	500013105003 2021 00372 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Ley 2213 de 2022. Nulidad, causal 8 artículo 133 del Código G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión 03 a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Clínica Martha en Liquidación S.A., contra el auto dictado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en audiencia del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la solicitud de nulidad presentada por la sociedad inconforme.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2021 la demandante inició un proceso ordinario laboral en contra de Clínica Martha en Liquidación S.A. y en atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 le remitió a la parte convocada copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com, el cual registraba en el certificado de registro mercantil.

2. Con posterioridad, el 13 de diciembre siguiente el *a quo* admitió el libelo introductorio.

3. El 14 de marzo de 2022, la actora informó que el 28 de febrero de esa misma anualidad había remitido al buzón electrónico de la demandada, clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com, el proveído admisorio y nuevamente la copia de la demanda, con el propósito de haberla notificado personalmente a la demandada del auto admisorio; para soportar su diligencia, adjuntó, copia del mensaje enviado y la certificación en la que se constata el recibido y apertura del mismo.

4. El 22 de junio de 2022, el jurisdicente tuvo por no contestada la demanda y convocó a audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el 7 de septiembre de 2022.

5. En audiencia, la demandada solicitó la declaratoria de la invalidez de las actuaciones surtidas al interior del litigio, invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y señalando, que el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda adolecía de diferentes vicios constitutivos de nulidad, que se sintetizan así:

- i) El primero de ellos, lo sustentó aduciendo que, en el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2021 y el 3 de agosto de 2022, la sociedad no contaba con un agente liquidador o representante legal ni personal, **“razón por la cual no se realizó la apertura del mensaje de datos”** ni pudo enterarse de la existencia del proceso o ser notificada, situación, que a su entender conllevaba a que se le emplazará;

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

- ii)* En segundo lugar, endilgó que, una vez revisadas las diligencias surtidas y archivos remitidos para enterarla del proveído admisorio, advierte que no se le informó la fecha de la providencia a notificar, y
- iii)* Por último, enrostró que la accionante no le comunicó *“la dirección electrónica o física del despacho al cual debía presentar la contestación de la demanda”*.

6. Por su parte, la activante replicó oponiéndose a la declaratoria de la nulidad promovida, exaltando, que la Clínica Martha S.A. fue debidamente vinculada, ya que, se acató estrictamente lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de la demanda y la notificación personal del admisorio. Asimismo, exaltó que la demandada conocía del presente trámite, comoquiera que, en el expediente obra un memorial en el que el abogado de la sociedad informa sobre la renunciaba al poder que se le había otorgado para este asunto, pues, en la referencia del escrito obra el número de radicación.

7. En la etapa probatoria del trámite incidental, el juez en uso de sus facultades oficiosas requirió a la demandante, para que acreditara cuál era el contenido del archivo rotulado *“Autos_Estado_No._103_x34-74-76_1.pdf”*, remitido el 28 de febrero de 2022 a la demandada a fin de notificar la providencia admisorio. La parte requerida, con el objeto de acatar tal orden judicial, procedió a reenviar el mensaje electrónico original a la autoridad judicial y a la contraparte, con esto, le permitió al juez constatar que tal archivo contenía el auto admisorio de la presente demanda.

II. AUTO ACUSADO

En audiencia del 7 de septiembre de 2022, el jurisdicente denegó la petición anulatoria formulada, luego de constatar, que las actuaciones desplegadas por la actora, en aras de realizar la notificación personal del auto admisorio a la convocada, se ciñen a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver el primer reproche, en el que se alega que la vacancia en el cargo de liquidador generó un defecto en el acto de enteramiento, el togado selló que esa emanó y se prolongó por la conducta omisiva de la Clínica Martha S.A., al no

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

designar oportunamente al liquidador, además, que, tal situación no se encuentra enlistada como un vicio que genere la anulación del proceso y recalcó, que la norma procesal dispone que quien haya dado lugar al hecho que origina la nulidad no está legitimado para alegarla; para blindar su postura, memoró que la Corte Constitucional en la sentencia C621 de 2003, recapituló que es deber de la sociedad nombrar al liquidador o representante legal en el término previsto en los estatutos sociales o de haberse silencio en tal reglamento sobre este aspecto, en el término de treinta (30) días, plazo que desatendió el incidentante.

Pasando al segundo reparo, relacionado con la presunta falta de información de la fecha de la providencia a notificar, el cognoscente exaltó, que al revisar el archivo PDF remitido mediante correo electrónico el 28 de febrero de 2022 se constató que ese documento era el auto a comunicar y que en el mismo se anunciaba la data de la decisión.

III. RECURSO DE ALZADA

En desacuerdo con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión compilada, oportunidad, en la que reconoció que la demanda se presentó conforme las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2022, asimismo, que la notificación personal del auto admisorio se ciñó a lo previsto en el artículo 8 *ibídem*, sin embargo, insistió que la anomalía en el acto de enteramiento se da porque la Clínica Martha S.A., por la dificultad económica que atraviesa no tuvo la posibilidad de enterarse del proceso en su debida oportunidad, porque no había nombrado al representante legal ni contratado personal para que atendiera o relacionado con la recepción de correspondencia; aunado a lo anterior, insistió que en la misiva remitida para efectos de la notificación personal no se le indicó la dirección física o electrónica a la que debía remitir la contestación de la demanda.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

En esta sede judicial las partes guardaron silencio.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra en el numeral “6. *El que decida sobre nulidades procesales*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá atendiendo el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos. Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a la Sala establecer, si, la accionante notificó en debida forma a la demandada el auto admisorio de la demanda o si, como lo asegura la impugnante la gestión encausada por aquella adolece de anomalías que configuran la causal de nulidad propuesta.

TESIS

La Sala confirmará la decisión de primer grado, al no encontrar configurada la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda, contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., comoquiera que, está acreditado que la gestión para enterar a la convocada de la admisión de la demanda se ciñó a los presupuestos exigidos en el Decreto 806 de 2020, para tener por debidamente integrado el contradictorio.

PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

- De las nulidades

-

Pues bien, lo primero sea indicar que las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Se trata entonces de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

De otra parte, las causales que dan lugar a su declaratoria están consagradas, de manera taxativa, en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al ordenamiento procesal del trabajo, en virtud, de la integración normativa que permite el art. 145 del CPTSS. Dicha normatividad establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Conforme a la norma en cita, que nos ocupa analizar para el caso en concreto, se constituye causal de nulidad cuando: **i)** no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; **ii)** se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y **iii)** no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

- **Decreto 806 de 2020**

-

En consonancia con el motivo por el cual se convocó a esta sede judicial, pertinente es traer a colación el tenor literal de uno de los nuevos requisitos que introdujo el decreto 806 de 2020 para la admisión de la demanda, el cual fue adoptado de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por otra parte, dispone, el compendio normativo relacionado frente a la notificación personal:

“Artículo 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(negrilla fuera de texto original)

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 analizó la notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, concluyendo que;

353. “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia". Subrayado fuera del texto.

CASO CONCRETO

1. En este evento, teniendo presente que la causal de nulidad invocada por la parte recurrente, lo pertinente es centrar el estudio en determinar, si, la sociedad demandada fue debidamente vinculada al proceso.

Ahora bien, atendiendo que la actora hizo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas en las actuaciones judiciales, puede decirse, que la notificación de la parte convocada se satisface luego de acatar los siguientes requisitos;

- i)* La remisión de la demanda con los anexos, en forma de mensaje de datos, al buzón electrónico del demandado, simultáneamente al momento de formular el litigio, salvo que, se hubiesen pedido medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,
- ii)* En caso de inadmisión, también deberán remitirse a la demandada copia de las providencias judiciales y de las actuaciones realizadas por la activa,
- iii)* Acatado lo primero, esto es, la remisión de la demanda al inicio del litigio *"(...) al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

2. En ese orden, a fin de validar la eficacia del acto de enteramiento de la demanda, tienen relevancia para los fines de este pronunciamiento las siguientes actuaciones y piezas procesales:

2.1. Correo electrónico del 15 de octubre de 2021, a través del cual la demandante remitió a la persona jurídica demandada el acta de reparto del proceso, con la demanda y anexos, al correo clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com.

- ✓ Sobre esta gestión, no hay reparo alguno por parte de la sociedad accionada, *contrario sensu*, reconoce que la accionante acató lo previsto en la norma vigente para efectos de la presentación de la demanda, empero, se excusa

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

en que no pudo revisar el mensaje de datos enviado por la falta de representante legal y/o liquidador y de personal que desempeñara las funciones relacionadas con la recepción correspondencia.

2.2. También, obra en el expediente la certificación de la empresa Servientrega del 28 de febrero de 2022, en la que se hace constar que en esta data la demandante remitió al correo electrónico de la pasiva, clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com, el auto admisorio de la demanda y reenvió de la copia de la demanda, a la vez, se puede verificar en tal certificado el acuse de recibido del destinatario y acceso al archivo.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	279112
Emisor	abogadoconsultorempresarial@gmail.com
Destinatario	clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com - CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Asunto	NOTIFICÓ DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA. - DEMANDA LABORAL ORDINARIA promovida - DIANA MARCELA PINZÓN RÍOS en contra de la CLÍNICA MARTHA EN LIQUIDACIÓN
Fecha Envío	2022-02-28 16:58
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

- ✓ La anterior certificación, resta veracidad, al dicho de la recurrente, relacionado con la imposibilidad de revisar el mensaje; pues, véase que hay constancia, no solo de la recepción del correo electrónico el 28 de febrero de 2022 sino también de la apertura en la misma fecha,; esta vicisitud, conlleva a concluir que, los trámites encauzados para lograr el enteramiento de la convocada de la demanda fueron efectivos, pues recibió el mensaje de datos y tuvo acceso al mismo.

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/28 16:59:53	Tiempo de firmado: Feb 28 21:59:53 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/28 17:02:04	Feb 28 16:59:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[11176]: 8CDAF12487B6: to=<clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.6, delays=0.08/0/1.5/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1646085596 a8-20020a9d2608000000b005a17f8230e5si5929654otb.93 - gmail)
El destinatario abrio la notificacion	2022/02/28 21:16:37	Dirección IP: 172.225.250.102 Agente de usuario: Mozilla/5.0

- ✓ También, rebobina la Sala, que en la etapa probatoria del trámite incidental el a quo constató que el archivo adjunto remitido a la demandada para surtir la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

notificación personal, nominado “Autos_Estado_No._103_x34-74-76_1.pdf”, en efecto, es la copia del auto admisorio de la demanda adiado 13 de diciembre de 2021 proferido por el *a quo*.

3. Para resolver, mírese, que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 introdujo algunas reglas para la presentación de la demanda, con el objetivo de que la interacción entre las autoridades judiciales y las partes se pueda desarrollar mediante el uso de las TIC, para tal fin, se le impone a los demandantes acreditar en el expediente que remitió por correo electrónico a la contraparte la copia de la demanda y anexos, al punto, se tiene, que en el *sub examine*, la actora acreditó el cumplimiento de esta primera carga, toda vez que, en el plenario obra que la parte actora desde el umbral del litigio le remitió a la convocada los documentos exigidos a la dirección electrónica -clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com-, correo, que está señalado en el certificado de existencia y representación para efectos de notificaciones.

Asimismo, se puede constatar que, con el objeto de surtir la notificación personal de la demandada, le remitió, al mismo buzón, el proveído admisorio adiado 13 de diciembre de 2021, gestión, que se soporta en la certificación de la empresa Servientrega en la que se hace constar el acuse de recibido y la apertura del mensaje de datos.

Así las cosas, en el tópico *sub judice*, en donde se utilizó la tecnología como medio para vincular al litigio a la contraparte, se vislumbra que el operador judicial fue cuidadoso con la tarea encomendada, tendiente a constatar las actuaciones surtidas para materializar el acto de enteramiento de la demandada, y que la parte actora, que no vaciló en cumplir lo previsto para que su gestión fuese eficaz.

4. Ahora, de cara a los reparos del recurrente cavila la Sala lo siguiente:

i) Respecto del primero de ellos, relacionado con la imposibilidad de estar atento a la correspondencia que era remitida a la sociedad en liquidación por falta de personal, al rompe se dirá, que esa situación no ostenta la naturaleza de un defecto procedimental y tampoco esta circunstancia es un hecho capaz de invalidar lo actuado en el recorrido del proceso, pues la misma, tiene una

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

arista netamente particular, propia de la administración de las personas jurídicas que no constituye una de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación.

Ahondado, en argumentos, fue acertado el juez de instancia cuando memoró la sentencia C621 de 2003 que enseña que:

“(...) (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.

(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. (...)

(iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. (...)

(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.

(...)”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

Atendiendo, este derrotero, tenemos que ante la aceptación de la renuncia del representante legal y/o liquidador, le compete a los órganos sociales encargados hacer el nombramiento en el término previsto en los estatutos sociales o dentro del plazo de treinta días, no obstante, pese a esta reglamentación la sociedad excedió el término dado para la nueva designación y pretende ampararse en tal desatención para invocar la nulidad de lo actuado dentro del proceso, lo cual es impropio, puesto que no es permisible, que pese a su desidia alegue la anulabilidad del proceso.

Sean las anteriores consideraciones suficientes, para concluir que el alegato del recurrente no conlleva a que revoque el auto cuestionado.

5. Siguiendo con la segunda crítica, se tiene que no es viable que las partes pretendan crear formalismos procesales a su interés; así las cosas, revisada la normativa aplicable al tema de la notificación personal del auto admisorio, se tiene que en ella no se exige que de manera expresa se indique en el mensaje de datos o misivas, remitidas, la dirección física o electrónica del despacho judicial donde se adelanta el proceso; para ello, el demandado, interesado, en contestar la demanda puede acceder al directorio de los despachos judiciales de todo el país, publicitado en la página web de la rama judicial en donde encuentra el número telefónico y la dirección física y electrónica de cada uno, sumado a lo anterior, el convocado también pudo verificar el correo electrónico del Juzgado de conocimiento en el mensaje que le fue remitido el 15 de octubre de 2022, por cuanto el mismo, se direccionó de manera simultánea a las partes y al estrado judicial, y también pudo constatar este dato el 14 de marzo de 2022, ya que la actora, también le remitió el correo que envió al despacho informando la gestión de notificación.

Por último, observa la Sala que obra en el expediente (Archivo 8 expediente digital) un memorial del primero (1º) de febrero de 2022, a través del cual, el apoderado de Clínica Martha S.A. en liquidación renuncia al poder otorgado por la sociedad, relacionando en el asunto de la referencia el número de radicado del presente proceso, evidenciándose con esto, que, aunque no hubiese actuado dentro del litigio, por lo menos, si conocía de la existencia del proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

6. Corolario de lo expuesto, la decisión confrontada no ha de revocarse, pues, en efecto, la situación fáctica sometida a consideración de la Colegiatura, de cara a las pruebas que se adosaron en el plenario no revelan la existencia de un yerro en el trámite de enteramiento de la demandada que debe ser conjurado y en ese orden se confirmará la providencia materia de censura.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente a favor de la demandante. La Sala, fija como agencias en derecho a cargo de la Clínica Martha S.A., la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 3 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en audiencia del 7 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. La Sala, fija como agencias en derecho a cargo de la Clínica Martha S.A. en liquidación la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000).

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00372 01
Demandante: Diana Marcela Pinzón Ríos
Demandado: Clínica Martha en Liquidación S.A.
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AI 0035.2023

constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE MANUEL VILLEGAS PEÑA
Demandado: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA
Radicado: 500063113001 2016 00126 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés 2023.

Estudiándose el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta, acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte actora, durante el término de cinco (05) días, vencido este lapso y, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ABIGAIL NOVOA GUTIERREZ
Demandado: GUILLERMO ROJAS DUQUE
Radicado: 500063113001 2016 00211 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés 2023.

Estudiándose el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta, acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte actora, durante el término de cinco (05) días, vencido este lapso y, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RIGOBERTO CANTOR ACEVEDO
Demandado: CALIZAS DEL LLANO
Radicado: 500063113001 2016 00222 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés 2023.

Estudiándose el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta, acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte actora, durante el término de cinco (05) días, vencido este lapso y, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: FLOR ALEXA BARAJAS SEPÚLVEDA
Demandado: COSTRUMAG S.A.S
Radicado: 500063113001 2016 00493 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 del 2022, por el término de cinco (05) días **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Rafael Albeiro Chavarro Poveda, sobre un fondo blanco.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ADRIANA INÉS SÁNCHEZ SANDOVAL
Demandado: ELVIA PATRICIA PEÑA TORRES E INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A
Radicado: 503133103001 2016 00232 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 del 2022, por el término de cinco (05) días CÓRRASE traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro'.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JHON JAIRO PERILLA Y DIANA MILENA CHILATRA
Demandado: SAN ANTONIO INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
Radicado: 505733189001 2012 00029 02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 del 2022, por el término de cinco (05) días **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

En estos términos, entiéndase resuelta la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 6 del cuaderno de segunda instancia.

Una vez vencido el término para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Rafael Albeiro Chavarro Poveda, con una 'R' y 'A' prominentes.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MIREYA MERCHÁN REYES
Demandado: INVERSIONES LAGOS DE MENEGUA
Radicado: 505733189001 2015 00037 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 del 2022, por el término de cinco (05) días **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado